

	<b>NOTIFICACION POR AVISO</b>	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el director general de la CAM,

### AVISA

Que mediante Auto No: 322 del 24 de noviembre de 2025, este Despacho profirió auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra **ADELMO NARVÁEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **83029649**.

Que mediante escrito con radicado No. 2025S36291 del 01 de diciembre de 2025, se envió a **ADELMO NARVÁEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **83029649**, oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 322 del 24 de noviembre de 2025 por el cual se da Inicio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Como hace constar el citador de la corporación, en el domicilio de **ADELMO NARVÁEZ GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **83029649**, Vereda Guayabito del municipio de Saladoblanco y teléfono 3203220695, conoció el oficio de citación no obstante se negaron a firmar el recibido. Constancia del 23 de diciembre de 2025.

Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 322 del 24 de noviembre de 2025, mediante el cual este Despacho profirió auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio.

Que se advierte a **ADELMO NARVÁEZ GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **83029649**, en su condición de presunto infractor, que la notificación del auto por el cual se da Inicio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental No. 322 del 24 de noviembre de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 322 del 24 de noviembre de 2025, cuya parte resolutive:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio contra **ADELMO NARVÁEZ GAVIRIA** identificado con Cédula de ciudadanía número 83029649, en calidad de presunto infractor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



## NOTIFICACION POR AVISO

Código	F-GAM-186
Versión	4
Fecha	17 Sep 14

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

**CUARTO:** Contra el presente no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES**  
Director Territorial Sur

SAN-00822-25  
Proyecto: L. Daza  
Abogada DTS

19-Mayo-2026  
12:15 pm

Nota: En la vivienda del señor  
Adelmo Noivaes se negoció a recibir  
el oficio.

Citador: Florencio Almaraz  
C.C. 1118.072.043



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. **322=-1**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: **SUR**  
RADICACIÓN DENUNCIA: **2025E27903**  
FECHA DE LA DENUNCIA: **29 DE OCTUBRE DE 2025**  
PRESUNTO INFRACTOR: **ADELMO NARVÁEZ GAVIRIA DIAZ C.C 83029649**

Pitalito, **24 NOV 2025**

### 1. ANTECEDENTES

Mediante radicado 2025E27903 del 29 de octubre de 2025 se recepciona ante esta Corporación, denuncia por "Vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento generadas en la vivienda del señor Adelmo Narváez Gaviria, vereda Guayabito del municipio de Salado Blanco".

Mediante Auto de visita No. 02504 del 29 de octubre de 2025, el Director Territorial Sur comisionó al ingeniero Camilo Andrés Cruz Ospina, contratista de apoyo de la RECAM-DTS, para la práctica de visita de inspección ocular y verificación de los hechos.

La visita se realizó en la vereda Primavera del municipio de Salado Blanco – Huila, en el predio con coordenadas geográficas WGS84 02.012309°N 76.092056°W y coordenadas planas con origen Bogotá EPSG 3116 714416N 775832E a 1710 msnm, según medición realizada con la aplicación móvil de mapas y navegación OfflineMaps 3.15b.

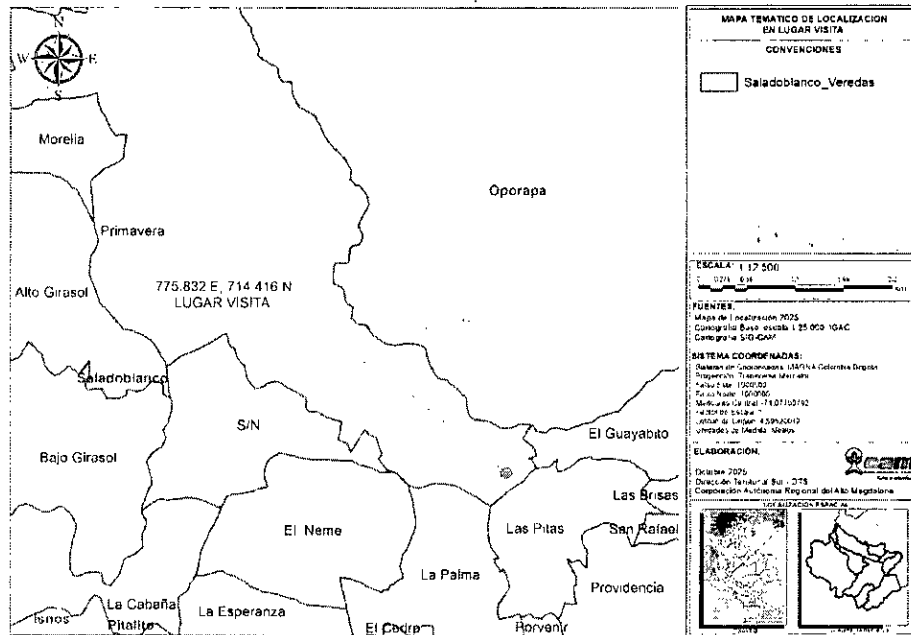
Como consecuencia de la visita comisionada, el profesional emitió Concepto Técnico de visita No. 02504-25 del 30 de octubre de 2025, por medio del cual se establece:

(...)

*Para llegar al sitio de la visita, donde presuntamente se presentaron los hechos, se parte desde las instalaciones de la autoridad ambiental en el municipio de Pitalito con destino al casco urbano del municipio de Salado Blanco. Desde este punto, se continúa el recorrido por las veredas San Rafael, Las Brisas y Guayabito, hasta llegar a una placa huella en la cual se encuentra un cruce que comunica la vereda Corinto del municipio de Oporapa con la vereda Guayabito del municipio de Salado Blanco. El lugar de la visita se localiza en el caserío que se encuentra construido sobre dicho sector.*

*El lugar de la visita se localiza en las coordenadas geográficas WGS84 02.012309°N 76.092056°W y coordenadas planas con origen Bogotá EPSG 3116 714416N 775832E a 1710 msnm, según medición realizada con la aplicación móvil de mapas y navegación OfflineMaps 3.15b. De acuerdo con la información consultada en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la CAM – DTS, el sitio visitado se ubica en la vereda Primavera del municipio de Salado Blanco, y no en la vereda Guayabito, como se indica en el formulario de quejas.*

*Cabe resaltar que, aunque el área inspeccionada se encuentra en la vereda Guayabito, para efectos del presente concepto técnico se toma como referencia la delimitación establecida en el SIG institucional, el cual define que el predio evaluado pertenece a la vereda Primavera, tal como se muestra a continuación:*



**Imagen 1.** Localización del predio objeto de la visita, vereda Primavera Municipio de Saladoblanco. Cartografía SIG CAM DTS\_2025

Es importante mencionar que la presente denuncia tiene origen en una queja radicada bajo el No. 2025E18328 del 27 de julio de 2025, asociada al expediente No. 01921-25, en la cual se menciona el "vertimiento de aguas provenientes del lavado de café y aguas grises en las veredas Primavera y Guayabito". En dicha denuncia se señalan como presuntos infractores a las siguientes personas: Silvia Ortiz, Miguel, Ana Gómez, Alveiro Burgos, Amparo Chavarro, Eduar Acosta, Jairo Narváez, hijos de la señora Marina, Fernando Morales y William Burgos. Por lo anterior, se procedió a realizar la individualización de cada uno de los presuntos infractores con el fin de adelantar las actuaciones pertinentes.

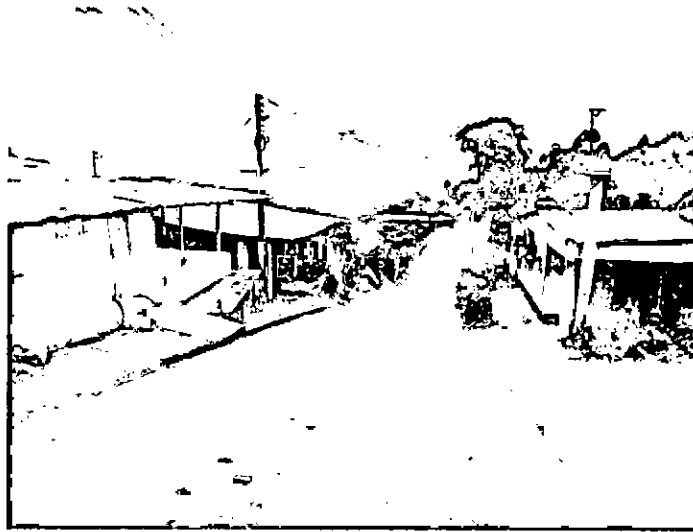
Al llegar al predio, se estableció contacto con la cónyuge del propietario, a quien se le explicó el motivo de la visita técnica. La mencionada persona manifestó que el señor Adelmo Narváez no se encontraba en el lugar; sin embargo, autorizó el ingreso al predio y señaló que no se cuenta con ningún sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas, motivo por el cual, durante el recorrido, se observó lo siguiente:

Se identificó una vivienda localizada al margen derecho de la vía terciaria que comunica la vereda Guayabito con la vereda Primavera. La infraestructura habitacional dispone de baño, cocina y sanitario en funcionamiento. Las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda son evacuadas a través de tubos de PVC de dos pulgadas (2"), hasta una cajilla construida en material de mampostería, localizada en la parte posterior de la vivienda y de allí se conducen por tubería de tres pulgadas (3") hasta el lugar de descarga.

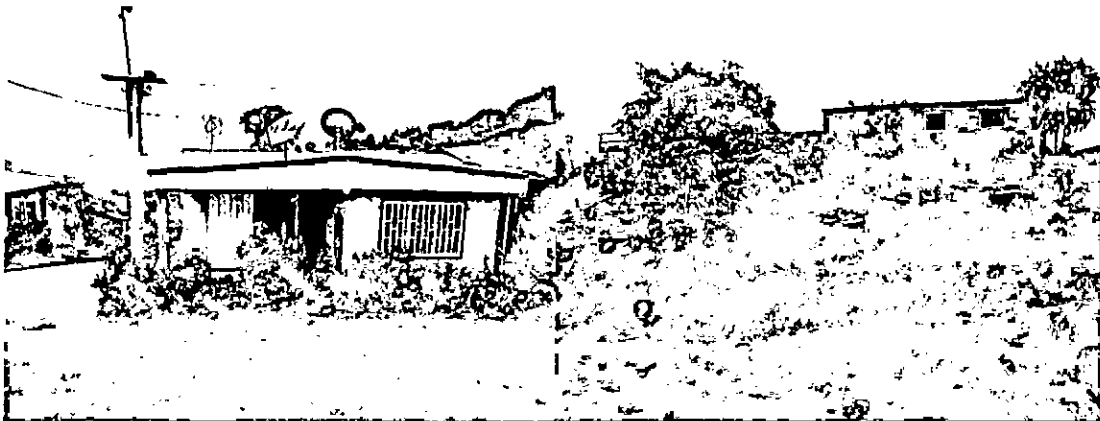
Se pudo establecer que en el predio no existen instalaciones ni equipos asociados al proceso de beneficio de café.

A continuación, se presenta el registro fotográfico correspondiente a la visita realizada el día 29 de octubre de 2025, donde se muestra la situación evidenciada en el predio:

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



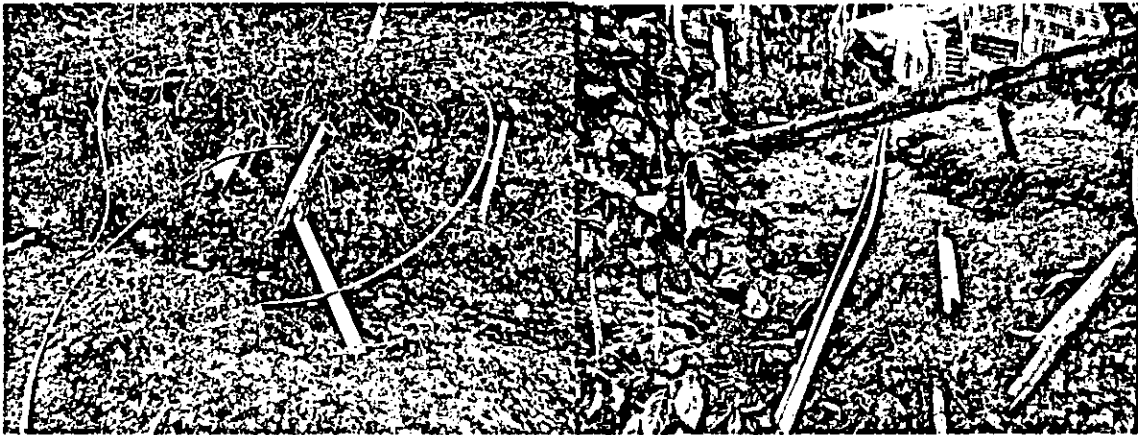
*Fotografías No. 1 y 2. Panorámica del lugar de la visita. Vereda Guayabito.*



*Fotografías No. 2 y 3. Panorámica Vivienda propiedad del señor Adelmo Narváez Gaviria.*



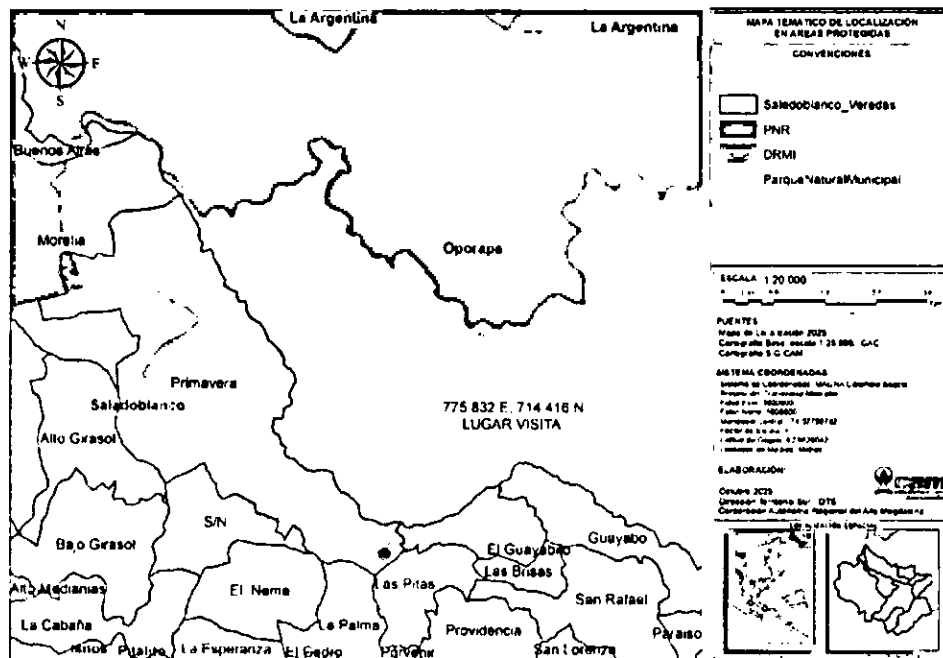
*Fotografías No. 4 y 5. Cajilla ubicada en la parte posterior de la vivienda, la cual recoge las aguas residuales generadas en la vivienda*



Fotografías No. 6 y 7. Tubería utilizada para la conducción y descarga final de las aguas residuales domésticas.

Se verificó en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la Corporación la ubicación del lugar de la visita en relación con las áreas protegidas declaradas, obteniéndose como resultado que el sitio no se encuentra inmerso en zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, ni dentro de un Parque Nacional Natural (PNN), un Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) o un Parque Natural Regional (PNR) Corredor Biológico Guácharos–Puracé.

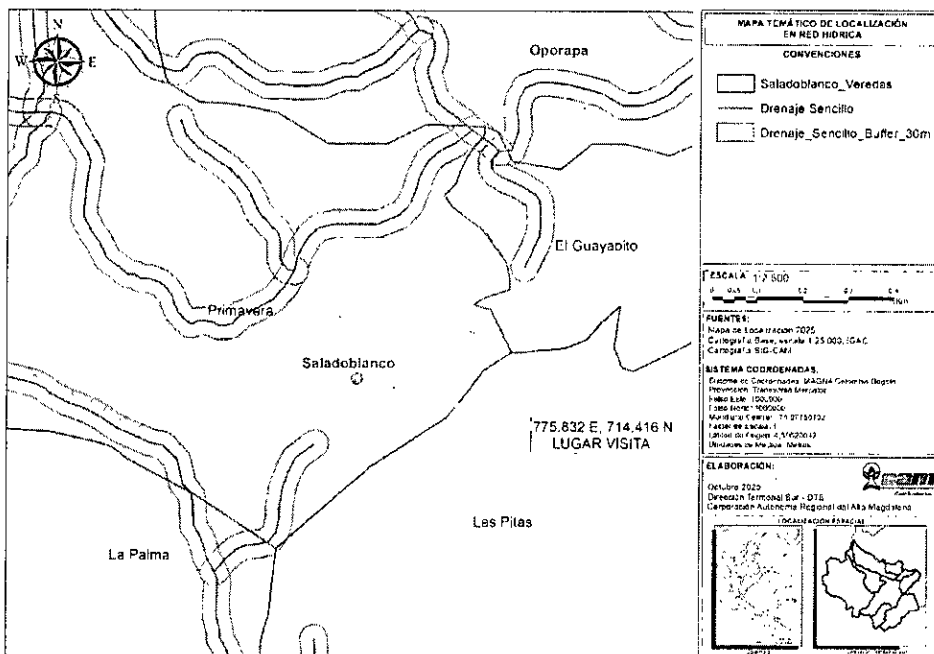
Sin embargo, se evidenció que el predio está inmerso en un parque natural municipal creado mediante acuerdo 014 del 31 de mayo de 2005 por el concejo del municipio de Salado blanco, tal como se muestra en el siguiente mapa cartográfico:



Mapa 2. SIG\_CAM. Verificación áreas protegidas, del lugar de la visita.

9

Seguidamente, se procedió a verificar en el sistema de información geográfica de la CAM-DTS la red hídrica del sector, donde se obtuvo que la vivienda y punto de descarga de aguas residuales no se realiza directamente sobre un cuerpo de agua, como se muestra en el mapa No 3.



**Mapa 3. SIG\_CAM, Componente hídrico de la zona visitada, Vereda Primavera.**

De acuerdo a la visita realizada se determina incumplimiento a la normatividad ambiental, relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen domestico directamente sobre el suelo sin previo tratamiento generando incumplimiento a las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico. SECCIÓN 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS" como también incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, registrá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Por otro lado, se sugiere, que al instalar un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas se tenga en cuenta las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico" ...

**ARTÍCULO 173. Tanques sépticos construidos in-situ.** Los tanques sépticos se utilizan en los siguientes casos: para áreas desprovistas de redes públicas de alcantarillado, para vivienda rural dispersa con suficiente área de contorno para acomodar el tanque con sus procesos de pos-tratamiento, para retención previa de los sólidos sedimentables y cuando hace parte de los alcantarillados sin arrastre de sólidos.

Como parámetros generales de diseño, deberán tenerse en cuenta los siguientes:

1. El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas.
2. La relación entre el largo-ancho del tanque séptico será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1.
3. El pozo deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen...

5. Se debe diseñar de tal manera que se facilite su inspección y mantenimiento.

6. Se debe contar con un dispositivo para la evacuación de gases.

7. Debe ubicarse aguas abajo de cualquier pozo o manantial destinado al abastecimiento de agua para consumo humano.

Parágrafo. En todos los casos, el tanque séptico deberá ir acompañado de un filtro anaeróbico y un sistema de tratamiento complementario.

**ARTÍCULO 174.** Tanques sépticos prefabricados. Deben estar fabricados a partir de materiales con características físicas y propiedades de resistencia a la corrosión, y resistencia mecánica, que los hagan apropiados para su utilización con aguas residuales durante un período de vida útil de por lo menos 20 años.

Cada tanque debe estar rotulado con la siguiente información:

1. Identificación del fabricante y del producto.
2. El número de la Norma Técnica Colombiana o Internacional con la que está certificado el producto.
3. La capacidad nominal.
4. La fecha de fabricación.
5. Tipo de material.
6. Para su dimensionamiento y localización se deben tener en cuenta los mismos criterios dados en el Artículo anterior, con excepción del numeral 2, cuando se utilicen otras formas geométricas; en este caso deberá justificarse el diseño hidráulico correspondiente.

Parágrafo 2º. En todos los casos, el tanque séptico deberá ir acompañado de un filtro anaerobio. Dependiendo de la normatividad ambiental vigente, se instalará a continuación un sistema de tratamiento complementario.

**ARTÍCULO 175.** Filtro anaeróbico de flujo ascendente. Los filtros anaeróbicos de flujo ascendente (FAFA) se construyen como una cámara anexa al final del pozo séptico o como una cámara independiente. El lecho filtrante podrá estar constituido por un lecho de grava, con un volumen de 0,02 a 0,04 m<sup>3</sup> por cada 0,1 m<sup>3</sup>/día de aguas residuales que se van a tratar; también será posible emplear material filtrante plástico, utilizando la mitad del volumen anterior...

El volumen de las unidades de tratamiento debe ser calculado en función del número de habitantes de la vivienda considerando población flotante. Cualquier sistema distinto a los considerados en el presente concepto técnico, como filtros intermitentes y humedales artificiales, deberá ser diseñado de conformidad a la Sección 3: Sistemas descentralizados de la Resolución 330 de 2017.

### 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al señor Adelmo Narvárez Gaviria identificado con cedula de ciudadanía No 83029649 con numero de celular 3203220695 y residente en la vereda Guayabito del municipio de Saladoblanco.

### 3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (  )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (  )

9

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

**4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"**

**4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL**

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

**4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES**

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

**Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.**

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

**4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS**

**4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.**

- a) **Intensidad (IN):**  
Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
- b) **Extensión (EX):**  
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
- c) **Persistencia (PE):**  
Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
- d) **Reversibilidad (RV):**  
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
- e) **Recuperabilidad (MC):**



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

**Nota:** Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

**5. EVALUACION DEL RIESGO** (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

### 5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

Durante la visita técnica, se evidencia que no se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, las cuales están siendo descargadas directamente al suelo, actividad que puede llegar a alterar la características físico-químicas del suelo; así como las aguas subterráneas mediante procesos de filtración y escorrentía, teniendo en cuenta que estos vertimientos están siendo descargados sin contar con un tratamiento adecuado.

Los bienes de protección potencialmente afectables son:	Medio Físico
<b>Sistema:</b>	
<b>Subsistema:</b>	Medio inerte
<b>Componente:</b>	Suelo y agua

#### 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

#### 5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

**f) Intensidad (IN):**

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

**g) Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- La afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

**h) Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- La duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

**i) Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

**j) Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

**Nota:** Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

**5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

**Multas - Contravención a la normativa ambiental**  
Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		<b>IN</b>	<b>4</b>
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una	4



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

		(1) hectárea y cinco (5) hectáreas	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		<b>EX</b>	1
<i>Persistencia (PE)</i>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<b>PE</b>	1
<i>Reversibilidad (RV)</i>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	1
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo	3

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

		comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	3
<b>Importancia de Afectación (I) =</b> $(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$		<b>19</b>	

#### 5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

<b>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</b>  $I = 19$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Leve	35	Baja	0,4
<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO <math>r = o * m</math></b>		<b>14</b>	

La probabilidad de que se genere una afectación ambiental es Leve debido al incumplimiento a la normatividad ya que se generan vertimientos sin tratamiento previo a la descarga final. Sin



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

*embargo, una vez construidas las estructuras adecuadas el suelo podrá recuperar sus características propias en un periodo no mayor a 6 meses aproximadamente*

### 6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** \_\_\_ **NO** \_\_\_X\_

### 7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- *Implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, que garantice la remoción de la carga contaminante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto – Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna..."*
- *Se sugiere, que al instalar un sistema de tratamiento para las aguas domésticas se tenga en cuenta las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico"*

### 8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

*Las que considere el despacho.*

(...)

## 2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Con fundamento en la información reseñada en el Concepto Técnico de visita No. 02504-25 del 30 de octubre de 2025, se logran establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental, y la individualización de los presuntos responsables, como consecuencia de ello no surge la necesidad de aperturar la etapa de Indagación Preliminar y procede el Despacho a emitir auto de Inicio dentro del proceso sancionatorio ambiental.

## 3. FUNDAMENTOS LEGALES:

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen*; este Artículo fue modificado por el Artículo tercero de la Ley 2387 de 2024 .

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

A su vez el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el Artículo sexto de la Ley 2387 de 2024 establece que:

**Artículo 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez identificada la presunta contravención y el presunto infractor, existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra **ADELMO NARVÁEZ GAVIRIA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 83029649, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales consistentes en "Vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento generadas en la vivienda de la señora Adelmo Narváz Gaviria, vereda Guayabito del municipio de Saladoblanco" según denuncia radicada y conforme al Concepto Técnico de visita No. 02504-25 del 30 de octubre de 2025.

Que, de acuerdo al Concepto Técnico de visita No. 02504-25 del 30 de octubre de 2025 en el que se ubica el punto de la presunta afectación, es imprescindible para el Despacho recordarle al presunto infractor, que el mismo se encuentra ubicado dentro de un área de especial importancia creada mediante Acuerdo No. 014 del 31 de mayo de 2005, e identificada como **Parque Natural Municipal de Saladoblanco**.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio contra **ADELMO NARVÁEZ GAVIRIA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 83029649, en calidad de presunto infractor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.



**AUTO DE INICIO DE PROCESO  
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

**CUARTO:** Contra el presente no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES**  
Director Territorial Sur

DEN-02504-25  
Proyectó: L. Daza  
Abogada CAM DTS  
EXPEDIENTE SAN

822-25